

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 110013335-012-2017-00113-00

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2020. En la fecha se informa que el proceso de la referencia tenía audiencia programada para juzgamiento. Que atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, dentro de los medios de control que se encuentren en dicha etapa procesal, se debe proferir la respectiva Sentencia. En consecuencia, pasa al Despacho de la señora Juez, para lo de su cargo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
11001 3335 012 2017 00-113-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
MARÍA CRISTINA CASAS MARENTES

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2020

Procede el Despacho a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) iniciado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra de la señora **MARÍA CRISTINA CASAS MARENTES**.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicita la parte actora se declare la nulidad de la Resolución GNR 317336 de 25 de noviembre de 2013, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de invalidez a la señora CASAS MARENTES a partir de diciembre de 2013. Asevera que no era la autoridad competente para tal reconocimiento pues el status pensional fue adquirido el 23 de febrero de 2009, momento para el cual la pensionada se encontraba afiliada a PROTECCIÓN.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho, se ordene la devolución de lo pagado por concepto de pensión de invalidez, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

2. HECHOS

En la audiencia inicial celebrada el 06 de diciembre de 2019, folios 383 y s.s., se encontró probado lo siguiente:

2.1 La señora Casas Marentes, estuvo afiliada a Colpensiones desde el 01 de junio de 1994; se trasladó de régimen a la AFP horizonte desde el 01 de octubre de 1997; luego a la AFP Protección desde 01 de agosto del 2000; finalmente regresó a Colpensiones desde el 01 de octubre de 2011. (fl. 346).

2.2 A folio 73 vto, se observa certificación de Famisanar donde se evidencia que la señora María Cristina Casas, registra incapacidades continuas de 30 días, desde el 18 de agosto de 2010 hasta el 28 de septiembre de 2013.

¹ Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

2.3 Mediante **Resolución GNR 317336 de 25 de noviembre de 2013** COLPENSIONES reconoció a la señora María Cristina Casas Marentes, una pensión de Invalidez. Para el efecto tuvo en cuenta concepto emitido por la misma entidad en el que calificaba la pérdida de capacidad laboral, según dictamen No. 201202230HI de 27 de diciembre de 2012, estructurada el 23 de febrero de 2009 (fl. 32).

2.4 Mediante Resolución VPB52784 de 16 de julio de 2016, COLPENSIONES, solicita a la señora María Cristina Casas, consentimiento para revocar la Resolución GNR 317336 de 25 de noviembre de 2013. Argumenta que no era competente para reconocerle pensión de invalidez porque para la fecha en que se configuró la pérdida de la capacidad laboral, la señora Casas se encontraba afiliada a la AFP PROTECCIÓN.

2.5 Ante la falta de consentimiento se remite el expediente a jurídica de Colpensiones para que se adelante el proceso de lesividad, Resolución 419586 de 30 de diciembre de 2015 (fl. 17).

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En diligencia celebrada el 11 de marzo de la corriente anualidad, se escucharon las alegaciones finales de las partes, las cuales quedaron consignados en la videograbación anexa al expediente.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar cuál administradora de pensiones está obliga a responder por la pensión de invalidez de la señora CASAS MARENTES. Aquella a la que se encontraba afiliada al momento de estructuración de la pérdida de capacidad laboral o a la que estaba afiliada cuando se profiere el dictamen y su efectivo retiro.

4.1 CONSIDERACIONES

i.) DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones fue diseñado para asegurar a los afiliados en los riesgos de vejez, invalidez y muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones consagradas por la ley. La pensión de invalidez, contemplada en el literal c) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se orienta a la protección de contingencias surgidas con ocasión de algún estado de incapacidad del trabajador que le impide seguir laborando.

Los artículos 38 y s.s de la citada ley, consagran lo atinente a la pensión de invalidez.

“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración ~~y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del~~

~~veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.~~

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, ~~y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.~~

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años."

ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado. (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas transcritas se considera como persona inválida aquella a quien se le haya calificado una disminución o pérdida de su capacidad laboral, habilidades o destrezas igual o superior al 50%; la prestación se otorga si se tiene el número mínimo de semanas exigidas por ley, y el monto de la pensión se cancela según las semanas cotizadas al momento en que se produzca el estado de invalidez.

ii.) ENTIDAD RESPONSABLE DE ASUMIR EL RIESGO DE INVALIDEZ CUANDO HAY CAMBIO DE RÉGIMEN.

Es importante dejar claro que la controversia en este proceso no afecta de ninguna forma el derecho de la señora CASAS MARENTES, pues el valor de su pensión se liquida con la misma fórmula cualquiera que sea la entidad obligada a responderle.

Ahora bien, para resolver el litigio planteado el Despacho debe referirse a las normas que regulan los efectos de la afiliación cuando existe cambio de régimen.

El Decreto 1406 de 1999² establece en su artículo 42, lo relacionado con la efectividad de los traslados:

"ARTICULO 42. TRASLADO ENTRE ENTIDADES ADMINISTRADORAS. El traslado entre entidades administradoras estará sujeto al cumplimiento de los requisitos sobre permanencia en los regímenes y entidades administradoras que establecen las normas que reglamentan el Sistema.

En todo caso, el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los

²Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones."

servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad. (Subraya y negrilla del Despacho)

En este sentido, según certificación vista a folio 346 del plenario, la señora Casas Marentes estuvo afiliada a Colpensiones desde el 01 de junio de 1994; posteriormente, se trasladó de régimen a la AFP horizonte desde el 01 de octubre de 1997; luego a la AFP Protección desde 01 de agosto del 2000; finalmente regresó a Colpensiones desde el 01 de octubre de 2011; fechas en las cuales se dio la efectividad de cada afiliación.

iii.) LA ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ QUE CONSTITUYE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

El Decreto 917 de 1999 expidió el Manual Único para la Calificación de la Invalidez y estableció en su artículo 6º que la calificación y expedición del dictamen sobre el estado de invalidez corresponde exclusivamente a las Juntas de Calificación de Invalidez. Reguló con detalle todos los trámites a seguir para la calificación y la fundamentación del dictamen.

Concretamente en relación con la fecha de estructuración de la invalidez, el artículo 3º de dicho Decreto 917 de 1999 señaló lo siguiente:

“Artículo 3º. Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez. “

De acuerdo con la norma en cita, la fecha de estructuración de la invalidez es la fecha en que se produce el estado de invalidez u ocurre el hecho causante de la misma; la pérdida permanente o definitiva se determina según la historia clínica y puede coincidir o no con la fecha de calificación de invalidez.

De manera que para efectos de determinar si una persona tiene o no derecho al reconocimiento de dicha prestación y cuál administradora de pensiones es la encargada de efectuarlo hay que definir cuándo se produce la pérdida igual o superior al 50% de la capacidad laboral que otorga el derecho a la prestación y genera la obligación correspondiente al Fondo de pensiones.

iv.) CASO CONCRETO

Del material probatorio arrimado al plenario se encontró lo siguiente:

A folio 346 obra certificación de fecha 15 de abril de 2019, expedida por Asofondos donde se verifica que la accionante estuvo afiliada a la AFP PROTECCIÓN y a partir del 01 de octubre de 2011 a Colpensiones:

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 4:21:02 PM

Afiliado: CC 39664064 MARIA CRISTINA CASAS MARENTES [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 39664064

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1994-05-11	2007/08/03	COLPENSIONES			1994-06-01	1997-09-30
Traslado regimen	1997-08-15	2004/04/16	HORIZONTE	COLPENSIONES		1997-10-01	2000-07-31
Traslado de AFP	2000-06-16	2004/04/16	PROTECCION	HORIZONTE		2000-08-01	2011-09-30
Traslado regimen	2011-08-26	2011/09/21	COLPENSIONES	PROTECCION		<u>2011-10-01</u>	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

En el folio 391 se lee el dictamen No. 201202230HI del 27 de diciembre de 2012, donde se determina que la señora María Cristina Casas Marentes, tiene una pérdida de capacidad laboral de 73.8%, estructurada el 23 de febrero de 2009.

De la historia laboral allegada con el expediente administrativo (fl. 274 vto), así como de la certificación laboral vista a folio 63 se extrae que la trabajadora prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CONGREGACION RELG TERC CAP	19940511	19940701	TIEMPO SERVICIO	52
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA	19950321	19950430	TIEMPO SERVICIO	40
4 3 2 1 CAJA DE COMPENSACION F	19970801	19970826	TIEMPO SERVICIO	26
4 3 2 1 CAJA DE COMPENSACION F	19970901	20000731	TIEMPO SERVICIO	1050
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA	20000801	20040129	TIEMPO SERVICIO	1259
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA	20040201	20090223	TIEMPO SERVICIO	1823
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA	20111201	20131130	TIEMPO SERVICIO	720
INCOPIAN S A	20140601	20141130	TIEMPO SERVICIO	180

En este punto, debe hacerse claridad que, aunque el dictamen que le determinó el grado de invalidez a la accionante se practicó hasta el año 2012, lo cierto es que el mismo se fundó en un concepto de oftalmología del 2009, que daba cuenta que la pérdida de su capacidad laboral había ocurrido en esta última fecha, momento para el cual estaba afiliada a la AFP PROTECCIÓN.

En consecuencia, al tenor del artículo 6° del decreto 3995 de 2008, la administradora competente para atender la prestación de invalidez es la que para ese momento estaba cubriendo este tipo de contingencias, esto es, el Fondo de pensiones AFP PROTECCIÓN al cual se encontraba afiliada.

“Artículo 6°. Múltiple vinculación en casos de siniestros. Las prestaciones que se deriven de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en este decreto, deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad administradora ante la cual se hayan realizado efectivamente las cotizaciones a la fecha de ocurrencia de la muerte o estructuración de la invalidez.

*Si a dicha fecha el trabajador no estuviera cotizando, las respectivas prestaciones serán reconocidas y pagadas, si se cumplen los requisitos establecidos por la ley para tener derecho a estas, por la administradora ante la cual se efectuó la última cotización antes de la fecha de ocurrencia de la muerte o estructuración de la invalidez.
(...)”*

Hay que tener en cuenta que el derecho a la pensión y la correspondiente obligación del fondo de pensiones se genera con la pérdida igual o superior al 50% de la capacidad laboral (art. 38 ley 100). Dicha pérdida no siempre coincide con el diagnóstico de la enfermedad, sino que en ocasiones sobreviene con el paso del tiempo, pero en el caso de la actora se estructuró pérdida laboral del 73.8% en el año 2009.

Igualmente resulta relevante recordar que la pensión se liquida con el número de semanas cotizadas a la fecha de estructuración de la invalidez. Se cancela de manera retroactiva desde ese mismo momento, es decir desde que se produce la pérdida permanente y definitiva del 50% o más de la capacidad laboral (art 40 ley 100). En los eventos en que el trabajador esté gozando de incapacidades o continúe laborando a pesar de su condición médica, operará desde su retiro. En el caso de que aumente la pérdida de capacidad laboral, procede la reliquidación de la prestación.

Las anteriores reglas obedecen a la necesidad de proteger al sistema pensional de defraudaciones por quienes intentando mejorar su mesada pensional aumentan el valor de los aportes o cotizan mayor número de semanas; o de quienes pretendan completar las semanas exigidas por ley para merecer el derecho.

Como se observa, de la historia laboral allegada, que la trabajadora continuó laborando y regresó a Colpensiones desde el 1 de octubre del 2011, donde cotizó hasta el 30 de noviembre de 2014 el Despacho considera importante precisar que estas últimas

cotizaciones no tienen la capacidad de modificar las obligaciones generadas con la estructuración de la invalidez, de acuerdo con las reglas antes señaladas.

Finalmente el Despacho señala que existe una salvedad a la forma en que se determina la pérdida de capacidad laboral. En el caso de personas que padecen de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas cuya agravación es progresiva, la junta médica debe analizar la fecha de imposibilidad para laborar según el cuadro de salud. La Corte Constitucional ha permitido que, para efectos del cumplimiento de las semanas pensionales exigidas para consolidar la pensión de invalidez, se tengan en cuenta los aportes realizados por el trabajador con posterioridad a la fecha de estructuración, que en muchas ocasiones coincide con la del nacimiento de la persona, y acude para ello a la figura de capacidad laboral residual, la cual permite al trabajador continuar trabajando y cotizando, hasta el momento en que definitivamente pierde por completo su fuerza laboral, excepción que no es aplicable al caso de la actora.

Bajo las consideraciones anotadas, concluye esta juzgadora que el acto acusado debe ser declarado nulo, toda vez que la Administradora de Pensiones competente para efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la señora MARIA CRISTINA CASAS MARENTES es la AFP PROTECCIÓN, por haber sido la entidad a la cual cotizaba cuando según su historia clínica se determinó la pérdida superior al 50% de su capacidad laboral.

v.) Del restablecimiento del Derecho

A título de restablecimiento se ordenará a COLPENSIONES realizar el traslado de aportes efectuados por la señora MARÍA CRISTINA CASAS MARENTES a la AFP PROTECCIÓN. Esta administradora deberá reconocer y pagar la pensión de invalidez, sin perjuicio de que COLPENSIONES le siga cancelado la mesada pensional en aras de garantizar su mínimo vital, hasta tanto sea asumida efectivamente por la AFP.

El Despacho deniega la pretensión de reintegro de las mesadas canceladas por pensión de invalidez. En este caso será Protección la encargada de responder por dichas mesadas.

Frente a la devolución de lo pagado por concepto de salud a la pensionada, es necesario revisar lo dispuesto por la legislación sobre el aporte al Sistema de Seguridad Social, por parte de los pensionados.

El inciso 2° del art. 43 de la ley 100 de 1993 establece: “(...) La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.”

A su turno el art 1° de la ley 1250 de 2008 que adicionó un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones

(...)

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”

De lo anterior, se colige que los aportes a salud que deben efectuar los pensionados se descuentan directamente de su mesada pensional, en ese entendido, no tendría la Administradora o Fondo de Pensiones derecho a reclamar el reembolso de aportes a salud. En consecuencia, esta pretensión tampoco prospera.

6. Condena en costas

La condena en costas dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad no resulta procedente cuando hay un reconocimiento irregular de

una prestación económica. En este sentido, ha determinado el Consejo de Estado³ que el yerro cometido genera un perjuicio patrimonial no sólo a la entidad pública que cometió el error, sino también a los ciudadanos aportantes al sistema. En consecuencia, no puede considerarse al titular de la prestación, la parte “vencida”.

De otro lado, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁴.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución GNR 317336 de 25 de noviembre de 2013, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a AFP PROTECCIÓN adelantar el trámite de traslado de aportes, reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la señora **MARÍA CRISTINA CASAS MARENTES**, sin perjuicio de que **COLPENSIONES** le siga cancelado su mesada pensional hasta que se haga efectivo el traslado, atendiendo las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO. Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

³ “En este caso tenemos que debido a la naturaleza del medio de control ejercido, que es el de nulidad y restablecimiento del derecho pero en la modalidad de lesividad, en tanto la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación ataca sus propios actos administrativos mediante los cuales reconoció y reliquidó una pensión gracia, es decir, la entidad pública propende por anular unos actos administrativos que, no obstante su contenido particular, dada su ilegalidad afectan igualmente intereses públicos, en la medida en que reconocen y ordenan el pago de sumas a las que el beneficiario no tiene derecho, y ello deriva en una afectación patrimonial, no sólo de la Institución pública que cometió el yerro respectivo, sino de todos los ciudadanos que aportan al sistema pensional Colombiano, es el interés superior público patrimonial el que está en juego.

Así las cosas, no es posible afirmar que la titular de la prestación que se debate sea la parte “vencida” en el litigio –como lo exige la norma-, y por ello la señora Álvarez Ponce no tiene la obligación de pagar costas en el proceso. En tal sentido, se revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño.” Sentencia de 21 de abril de 2016, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, expediente: 3400-2013, Actor: Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, demandado: Ligia Eugenia Álvarez Ponce.

⁴ Artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”.